

ANTEPROYECTO DE LEY DE CHEQUES QUE IMPUSO EL CHEQUE DIFERIDO

Efraín Hugo RICHARD

Creemos conveniente exponer ante este Congreso Bancario, el primero desde que se introdujo el cheque de pago diferido, el proyecto sobre el que se trabajó en la Cámara de Diputados, que eliminando las modalidades electrónicas alejó el cheque diferido de los propósitos de constituirse en un pagaré bancario auditado para facilitar transacciones a distancia y crédito razonable con seguridad sobre la legalidad del título.

Este documento de trabajo se corresponde al BORRADOR DE TRABAJO que nos corresponde para la reunión de la Comisión del día 25 de agosto de 1994.

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo 1°. Derogase el decreto ley N° 4776/63, modificado por las leyes N° 16.613 y 23.549, cuyas normas quedarán sustituidas por las establecidas en el Anexo I, denominado "Ley de Cheques", que es parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°. Agrégase al art. 793 del Código de Comercio, después del texto incorporado por Dto. Ley 15354/46: "No podrán debitarse en cuenta corriente bancaria rubros que no correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Sólo se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando existiere convención expresa formalizada con los recaudos que previamente hubiere autorizado el Banco Central de la República Argentina".

El texto anterior es el del Anteproyecto, la ley expresa:

"Se debitarán en cuenta corriente bancaria los cheques que correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina".

Artículo 3°. Modificase el tercer párrafo del Artículo 4° de la ley 24.144 que quedará redactado de la siguiente manera: "El Banco Central de la República Argentina reglamentará la conservación, exposición y/o devolución de cheques pagados,

conforme los sistemas que se utilicen para las comunicaciones entre Bancos y Cámaras Compensadoras".

Artículo 4°. (nuevo) Agrégase el art. 12 bis a la ley 23349 de Impuesto al Valor Agregado: Artículo 12 bis: Sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas al crédito fiscal, previstas en los arts. 11 y 12, cuando el pago del precio respectivo no se efectivice dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha prevista en el último párrafo del primero de los Artículos citados, su cómputo sólo será procedente en el período fiscal en que se instrumente la obligación de pago respectiva mediante la suscripción de cheques de pago diferido, pagar,, facturas conformadas, letras de cambio o contratos de mutuo o, en su defecto, a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha mencionada. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a dejar sin efecto la limitación precedente cuando razones de índole económica así lo aconsejen.

Artículo 5°. (Corresponde al Artículo 6° del Anteproyecto). No se podrán gravar en forma alguna los cheques.

Artículo 6°. (nuevo) Son aplicables a los cheques de pago diferido previstos en el Artículo 1° de la presente ley, los incisos 2°), 3°) y 4°) del Artículo 302 del Código Penal.

Artículo 7°(nuevo). Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley, serán transferidos automáticamente al Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados, creado por Ley 19.032. El Instituto destinará los fondos exclusivamente al financiamiento de programas de atención integral para las personas con discapacidad descripto en el anexo II que forma parte del presente Artículo.

Artículo 8° (corresponde al art. 5° del Anteproyecto). El Banco Central de la República Argentina procederá a la difusión pública para informar a la población de los alcances y beneficios del sistema que introduce en los medios de pago y de crédito.

Artículo 9°. (Corresponde al art. 6° del Anteproyecto). Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10. Corresponde al art. 7° del Anteproyecto). Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

L E Y D E C H E Q U E S

CAPITULO PRELIMINAR

De las clases de cheques

Artículo 1°. Los cheques son de dos clases:

- I . Cheques comunes.
- II. Cheques de pago diferido

Capitulo I

DEL CHEQUE COMÚN

Artículo 2°. El cheque común debe contener:

- 1) La denominación "cheque" inserta en su texto, en el idioma empleado para su redacción;
- 2) Un número de orden impreso en el cuerpo del cheque;
- 3) La indicación del lugar y de la fecha de creación;
- 4) El nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago;
- 5) La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y Nemrod, especificando la clase de moneda. Cuando la cantidad escrita en letras difiriese de la expresa en números, se estar por la primera;
- 6) La firma del librador.

El título que al ser presentado al cobro careciere de algunas de las enunciaciones especificadas precedentemente no valdrá como cheque, salvo que se hubiese omitido el lugar de creación en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador.

El cheque rechazado por motivos formales, generará una multa, a cargo del librador y en beneficio del tenedor, equivalente al 1% de su valor. La autoridad de aplicación dispondrá el cierre de la cuenta corriente sobre la que se giren tales cheques, cuando excedan el número que determine la reglamentación o cuando la multa no haya sido satisfecha.

Artículo 3°. El domicilio del girado contra el cual se libra el cheque determina la ley aplicable. El domicilio que el librador tenga registrado ante el girado podrá ser considerado domicilio especial a todos los efectos legales derivados del cheque.

Artículo 4°. El cheque debe ser extendido en una fórmula proporcionada por el girado. En la fórmula deberá constar impresos el número del cheque y el de la cuenta corriente, el domicilio de pago, el nombre del titular y el domicilio que éste tenga registrado ante el girado. Cuando el cuaderno de fórmulas de cheque no fuere retirado personalmente por quien lo solicitó, el girado no pagará los cheques que se le presentaren hasta no obtener la conformidad del titular sobre la recepción del cuaderno.

Artículo 5°. En caso de extravío o sustracción de fórmulas de cheque sin utilizar, de cheques creados pero no emitidos, de la fórmula especial para solicitar aquéllas o si la emisión del cheque no hubiera sido voluntaria, el titular de la cuenta corriente debe avisar inmediatamente al girado. En igual forma debe proceder cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído. El aviso cursado por escrito impide el pago del cheque, bajo responsabilidad del titular de la cuenta corriente o del tenedor desposeído. El girado deberá informar al Banco Central de la República Argentina de los avisos cursados por el librador en los términos que fije la reglamentación, excedido el límite que ella establezca se procederá al cierre de la cuenta corriente.

Artículo 6°. El cheque puede ser extendido:

- 1) A favor de una persona determinada;
- 2) A favor de una persona determinada con la clausula "no a la orden";
- 3) Al portador. El cheque sin indicación del beneficiario valdrá como cheque al portador.

Artículo 7°. El cheque puede ser creado a favor del mismo librador. No puede ser girado sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre diferentes establecimientos de un mismo librador.

Artículo 8°. Si un cheque incompleto al tiempo de su creación hubiese sido completado en forma contraria a los acuerdos que lo determinaron, la inobservancia de tales acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste lo hubiese adquirido de mala fe o que al adquirirlo hubiese incurrido en culpa grave.

Artículo 9°. Toda estipulación de intereses inserta en el cheque y se tendrá por no escrita.

Artículo 10. Si el cheque llevara firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no podrán obligar a las personas que lo firmaron o a cuyo nombre el cheque fue firmado, las obligaciones de los otros firmantes no serán, por ello, menos válidas.

El que pusiese su firma en un cheque como representante de una persona de la cual no tiene poder para ese acto, queda obligado lo mismo cambiariamente como si hubiese firmado a su propio nombre; y si hubiese pagado, tiene los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado.

Artículo 11. El librador es garante del pago. Toda cláusula por la cual se exonere de esta garantía se tendrá por no escrita.

CAPITULO II

De la transmisión

Artículo 12. El cheque extendido a favor de una persona determinada es transmisible por endoso.

El endoso puede hacerse también a favor del librador o de cualquier otro obligado. Dichas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos.

El cheque al portador es transmisible mediante la simple entrega.

Artículo 13. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual esté subordinado se tendrá por no escrita.

El endoso parcial es nulo. Es igualmente nulo el endoso del girado. El endoso al portador vale como endoso en blanco. El endoso a favor del girado vale sólo como recibo, salvo el caso de que el girado tuviese varios establecimientos y de que el endoso se hiciese a favor de un establecimiento distinto de aquél sobre el cual se giró el cheque.

Artículo 14. El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo (añadido). Debe ser firmado por el endosante y deberá contener la fecha, el nombre, domicilio e identificación tributaria, laboral o de identidad que establezca el Banco Central de la República Argentina.

El endoso puede no designar al beneficiario.

Artículo 15. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Si el endoso fuese en blanco, el portador podrá

- 1) Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el de otra persona;
- 2) Endosar el cheque nuevamente en blanco o a otra persona;
- 3) Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco ni endosar.

Artículo 16. El endosante es, salvo cláusula en contrario, garante del pago. Puede prohibir un nuevo endoso y en este caso no será responsable hacia las personas a quienes el cheque fuere ulteriormente endosado.

Artículo 17. El tenedor de un cheque endosable será considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aún cuando el último fuera en blanco. Los endosos tachados se tendrán, a este respecto, como no escritos. Si un endoso en blanco fuese seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de este último adquirió el cheque por el endoso en blanco.

Se presume que la posición de los endosos indica el orden en el que han sido hechos si tuvieran la misma fecha.

Artículo 18. El endoso que figura en un cheque al portador hace

el endosante responsable en los términos de las disposiciones que rigen el recurso pero no cambia el régimen de circulación del título.

Artículo 19. Cuando una persona hubiese sido desposeída de un cheque por cualquier evento, el portador a cuyas manos hubiera llegado el cheque-sea que se trate de un cheque al portador, sea que se trate de uno endosable respecto del cual el portador justifique su derecho en la forma indicada en el Artículo 17, no estará obligado a desprenderse de él sino cuando lo hubiese adquirido de mala fe o si al adquirirlo hubiera incurrido en culpa grave.

Artículo 20. Las personas demandadas en virtud de un cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, hubiese obrado a sabiendas en detrimento del deudor.

Artículo 21. Cuando el endoso contuviese la mención "valor al cobro", "en procuración" o cualquier otra que implique un mandato, el portador deberá ejercitar todos los derechos que deriven del cheque pero no podrá endosarlo sino a título de procuración.

Los obligados no podrán, en este caso, invocar contra el portador sino las excepciones oponibles al endosante.

El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o su incapacidad sobreviniente.

Artículo 22. El endoso posterior a la presentación al cobro y rechazo del cheque por el girado solo produce los efectos de una cesión de créditos.

SE RETIRA PARA HACERLO CONGRUENTE CON ANTERIORES ARTÍCULOS:

Se presume que el endoso sin fecha ha sido hecho antes de la presentación o del vencimiento del término para la presentación. (14 y 17)

CAPITULO III

De la presentación y del pago

Artículo 23. El cheque es siempre pagadero a la vista. Toda mención contraria se tendrá por no escrita.

El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de creación es pagadero el día de la presentación, siéndole aplicables las disposiciones legales relativas a la emisión de cheques sin provisión de fondos.

SE TRATA DE DISUADIR EL CHEQUE POSTDATADO, POR LO QUE SE

SUGIEREN VARIAS SOLUCIONES:

1A. AGREGAR AL ANTERIOR PÁRRAFO:

Sin perjuicio de ello producirá contra el librador las sanciones previstas para el libramiento de los cheques sin provisión de fondos.

2A. versión sustitutiva del párrafo INTEGRO:

"El cheque librado con fecha postdatada es nulo de nulidad absoluta, careciendo de validez incluso como principio de prueba por escrito en el concurso, quiebra o sucesión del librador o de cualquiera de los obligados. El librador podrá salvar cualquier error con nueva firma".

3A. VERSION SUSTITUTIVA DEL PARRAFO ANTERIOR.

El pacto de diferimento del cheque común es ilícito (esto también podría agregarse en el art. 8°).

El cheque librado con fecha postdatada es nulo de nulidad absoluta, careciendo de validez incluso como principio de prueba por escrito en el concurso, quiebra o sucesión del librador o de cualquiera de los obligados. El librador podrá salvar cualquier error con nueva firma.

El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de creación es pagadero el día de la presentación a tenedores de buena fe.

El endoso o aval con fecha anterior al de la fecha del cheque determina la inaplicabilidad del párrafo precedente.

La constatación de libramiento de cheque postdatado será sancionada con el inmediato cierre de la cuenta corriente del librador en todos los establecimientos bancarios.

Artículo 24. El cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación se tendrá por no escrita.

Artículo 25. El término de presentación de un cheque librado en la República Argentina es de treinta días contados desde la fecha de su creación. El término de presentación de un cheque librado en el extranjero y pagadero en la República es de sesenta días contados desde la fecha de su creación.

Si el término venciera en un día inhábil bancario, el cheque podrá ser presentado el primer día hábil bancario siguiente al de su vencimiento.

Artículo 26. Cuando la presentación del cheque dentro de los plazos establecidos en el Artículo precedente fuese impedida por un obstáculo insalvable (prescripción legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), los plazos de presentación quedarán prorrogados.

El tenedor y los endosantes deben dar el aviso que prescribe

el Artículo 39.

Cesada la fuerza mayor, el portador debe, sin retardo, presentar el cheque. No se consideran casos de fuerza mayor los hechos puramente personales al portador o a aquél a quien se le hubiese encargado la presentación del cheque.

Artículo 27. Si la fuerza mayor durase más de treinta días de cumplidos los plazos establecidos en el Artículo 25, la acción de regreso puede ejercitarse sin necesidad de presentación.

Artículo 28. Si el cheque se deposita para su cobro, la fecha del depósito será considerada fecha de presentación.

Artículo 29. La revocación del cheque no tiene efecto sino después de expirado el término para la presentación.

Si no hubiese revocación, el girado podrá abonarlo después del vencimiento del plazo, siempre que no hubiese transcurrido más de otro lapso igual al plazo.

Artículo 30. Ni la muerte del librador ni su incapacidad sobreviniente después de la emisión afectan los efectos del cheque.

Artículo 31. El girado puede exigir, al pagar el cheque, que le sea entregado cancelado por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se haga mención de dicho pago en el cheque y que se otorgue recibo.

El cheque conservará todos sus efectos por el saldo impago.

Artículo 32. El girado que paga un cheque endosable está obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes.

El cheque al portador será abonado al tenedor que lo presente al cobro.

Artículo 33. Si un cheque estipulase el pago de una moneda que no tiene curso en el lugar del pago, el importe podrá abonarse, en el plazo de presentación del cheque, en la moneda del país según su valor en el día del pago.

Si el pago no se efectuase a la presentación, el portador podrá, a su elección, pedir que se le abone el importe del cheque en la moneda del país, según el curso del día de la presentación o del día del pago.

Los usos del lugar del pago determinan el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el librador podrá estipular que la suma a pagar se calcule según un curso determinado en el cheque.

Las reglas mencionadas no se aplican en caso de que el librador hubiese establecido que el pago deba efectuarse en una determinada moneda (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera).

Si el importe del cheque se indicase en una moneda que tenga la misma denominación, pero un valor diferente en el país de creación y en el del pago, se presume que se refiere a la moneda del lugar del pago.

Artículo 34. El girado que pagó el cheque queda válidamente liberado, a menos que haya procedido con dolo o culpa grave.

Artículo 35. El girado responder por las consecuencias del pago de un cheque, en los siguientes casos:

1) Cuando la firma del librador fuese visiblemente falsificada.

2) Cuando el documento no reuniese los requisitos esenciales especificados en el Artículo 2°.

3) Cuando el cheque no hubiese sido extendido en una de las fórmulas entregadas al librador de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4°.

4) Cuando los endosos no cumplieran los requisitos previstos en el art. 14.

Artículo 36. El librador responderá de los perjuicios:

1) Cuando la firma hubiese sido falsificada en alguna de la fórmulas entregadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° y la falsificación no fuese visiblemente manifiesta.

2) Cuando no hubiese cumplido con las obligaciones impuestas por el Artículo 5°.

La falsificación se considerará visiblemente manifiesta cuando pueda apreciarse a simple vista, dentro de la rapidez y prudencia impuestas por el normal movimiento de los negocios del girado, en el cotejo de la firma del cheque con la registrada en el girado, en el momento del pago.

Artículo 37. Cuando no concurren los extremos indicados en los dos Artículos precedentes, los jueces podrán distribuir la responsabilidad entre el girado, el librador y el portador beneficiario, en su caso, de acuerdo con las circunstancias y el grado de culpa en que hubiese incurrido cada uno de ellos.

CAPITULO IV

Del recurso por falta de pago

Artículo 38. Cuando el cheque sea presentado en los plazos establecidos en el Artículo 25, el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que la funda, de la fecha y de la hora de la presentación, del domicilio del librador registrado en el girado y del número de endosos si los hubiera.

La constancia del rechazo deberá ser suscrita por persona autorizada. Igual constancia deberá anotarse cuando el cheque sea devuelto por una causa compensadora.

La constancia consignada por el girado producir los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra librador, endosantes y avalistas.

La falta de presentación del cheque o su presentación tardía perjudica la acción cambiaria.

Artículo 39. El portador debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, dentro de los dos días hábiles bancarios inmediatos siguientes al del rechazo del cheque.

Cada endosante debe, dentro de los dos días hábiles bancarios inmediatos al de la recepción del aviso, avisar a su vez a su endosante, indicando los nombres y direcciones de los que le han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se da aviso a un firmante del cheque, el mismo aviso y dentro de iguales términos debe darse a su avalista.

En caso de que un endosante hubiese indicado su dirección en forma ilegible (para hacerlo congruente con el art. 14 se reemplaza: no hubiese indicado su dirección o la hubiera indicado en forma ilegible), bastará con dar aviso al endosante que lo precede. Pero la verdad es que sugiero eliminar el párrafo).

El aviso puede ser dado en cualquier forma pero quién lo haga deberá probar que lo envió en el término señalado.

La falta de aviso no produce la caducidad de las acciones emergentes del cheque pero quién no lo haga será responsable de los perjuicios causados por su negligencia, sin que la reparación puede exceder el importe del cheque.

Artículo 40. Todas las personas que firman un cheque quedan solidariamente obligadas hacia el portador.

El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar sujeto a observar el orden en que se obligaron.

El mismo derecho pertenece a quien haya pagado el cheque.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aún los posteriores a aquél que haya sido perseguido en primer término.

REPITO ALGO ELIMINADO POR LAS DUDAS SEA UNA SIMPLE OMISION:

Podrá también ejercitar las acciones referidas en los Artículos 61 y 62 del Dto.Ley 5965/63.

Artículo 41. El portador puede reclamar a aquél contra quien ejercita su recurso:

- 1) El importe no pagado del cheque;
- 2) Los intereses al tipo bancario corriente en el lugar del pago, a partir del día de la presentación al cobro;
- 3) Los gastos originados por los avisos que hubiera tenido que dar y cualquier otro gasto originado por el cobro del cheque.

Artículo 42. Quien haya reembolsado un cheque puede reclamar a sus garantes:

- 1) La suma íntegra pagada;
- 2) Los intereses de dicha suma al tipo bancario corriente en el lugar del pago, a partir del día del desembolso.
- 3) Los gastos efectuados.

Artículo 43. Todo obligado contra el cual se ejercite un recurso o esté expuesto a un recurso, puede exigir, contra el pago, la entrega del cheque con la constancia del rechazo por el girado y recibo de pago.

Todo endosante que hubiese reembolsado el cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

CAPITULO V

Del cheque cruzado

Artículo 44. El librador o el portador de un cheque pueden cruzarlo con los efectos indicados en el Artículo siguiente.

El cruzamiento se efectúa por medio de dos barras paralelas colocadas en el anverso del cheque. Puede ser general o especial.

El cruzamiento es especial si entre las barras contiene el nombre de una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque, de lo contrario es cruzamiento general. El cruzamiento general se puede transformar en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no se puede transformar en cruzamiento general.

La tacha del cruzamiento o de la mención contenida entre las barras se tendrá por no hecha.

Artículo 45. Un cheque con cruzamiento general solo puede ser pagado por el girado a uno de sus clientes o a una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque.

Un cheque con cruzamiento especial solo puede ser pagado por el girado a quien esté mencionado entre las barras.

La entidad designada en el cruzamiento podrá indicar a otra entidad autorizada a prestar el servicio de cheque para que reciba el pago.

El cheque con varios cruzamientos especiales sólo puede ser pagado por el girado en el caso de que se trate de dos cruzamientos de los cuales uno sea para el pago por una cámara compensadora.

El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque.

CAPITULO VI

Del cheque para acreditar en cuenta

Artículo 46. El librador, así como el portador de un cheque, pueden prohibir que se lo pague en dinero, insertando en el anverso la mención transversal "para acreditar en cuenta".

En este caso el girado sólo puede liquidar el cheque mediante un asiento de libros. La liquidación así efectuada equivale el pago. La tacha de la mención se tendrá por no hecha.

El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque.

CAPITULO VII

Del cheque imputado

Artículo 47. El librador así como el portador de un cheque pueden enunciar el destino del pago insertando al dorso o en el añadido y bajo su firma, la indicación concreta y precisa de la imputación.

La cláusula produce efectos exclusivamente entre quien la inserta y el portador inmediato; pero no origina responsabilidad para el girado por el incumplimiento de la imputación. Sólo el destinatario de la imputación puede endosar el cheque y en este caso el título mantiene su negociabilidad.

La tacha de la imputación se tendrá por no hecha.

CAPITULO VIII

Del cheque certificado

Artículo 48. El girado puede certificar un cheque, a requerimiento del librador o de cualquier portador, debitando en la cuenta sobre el cual se lo gira la suma necesaria para el pago.

El importe así debitado queda reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador, de modo que su muerte, incapacidad, quiebra o embargo judicial posteriores a la certificación no afectan la provisión de fondos certificada, ni el derecho del tenedor del cheque, ni la correlativa obligación del girado de pagarlo cuando le sea presentado.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. La inserción en el cheque de las palabras "visto", "bueno" u otras análogas, suscriptas por el girado significan certificación.

La certificación tiene por efecto establecer la existencia de una disponibilidad e impedir su utilización por el librador durante el término por el cual se certificó.

Artículo 49. La certificación puede hacerse por un plazo convencional que no debe exceder de cinco días hábiles bancarios.

Si a su vencimiento el cheque no hubiere sido cobrado, el girado acreditar en la cuenta del librador la suma que previamente debitó.

El cheque certificado vencido como tal, subsiste con todos los efectos propios del cheque.

CAPITULO IX

Del cheque con la cláusula "no negociable"

Artículo 50. El librador así como el portador de un cheque pueden insertar en el anverso la expresión "no negociable". Estas palabras significan que quien recibe el cheque no tiene, ni puede transmitir más derechos sobre el mismo, que los que tenía quien lo entregó.

CAPITULO X

Aval

Del

Artículo 51. El pago de un cheque puede garantizarse total o parcialmente por un aval.

Esta garantía puede otorgarla un tercero o cualquier firmante del cheque.

Artículo 52. El aval puede constar en el mismo cheque o en un añadido o en un documento separado. Puede expresarse por medio de las palabras "por aval" o por cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista. Debe contener fecha, nombre, domicilio, identificación tributaria o laboral conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

El aval debe indicar por cual de los obligados se otorga. A falta de indicación se considera otorgado por el librador.

Artículo 53. El avalista queda obligado en los mismos términos que aquél por quien ha otorgado el aval. Su obligación es válida aún cuando la obligación que haya garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

El avalista que paga adquiere los derechos cambiarios del avalado.

CAPITULO XI

Del cheque de pago diferido

Artículo 54. El cheque de pago diferido es una orden de pago librada a días vista, a contar desde su presentación en una

entidad autorizada, contra la misma u otra en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto, bajo las condiciones convenidas con el girado, dentro de los límites de registro que autorice el girado.

Bajo ninguna circunstancia el girado será responsable si el cheque no es pagado a su vencimiento, por cualquier causa que origine su rechazo. Ni el registro del cheque, ni la determinación de los límites de registro generan responsabilidad.

El cheque de pago diferido deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales en formulario similar, aunque distinguible, del cheque común:

1° La denominación "Cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento.

2° El número de orden impreso en el cuerpo del cheque.

3° La indicación del lugar y fecha de sus creación.

4° El plazo, no menor de treinta días (revisar ?) y no mayor de ciento ochenta días (revisar ?), en el que será pagado con posterioridad a su presentación a una entidad autorizada, que seguir a la expresión impresa: "Páguese a los ***** días de su presentación a una entidad autorizada".

5° El nombre del girado y el domicilio de pago;

6° La persona en cuyo favor se libra, o al portador.

7° La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordene pagar por el inciso 4° del presente Artículo.

8° El nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

9° La firma del librador.

Artículo 55. El título que al ser presentado al registro careciere de algunas de las enunciaciones especificadas en el Artículo precedente deberá ser remitido igualmente al girado para que solucione con el librador los defectos formales.

Si el plazo de diferimiento consignado en el cheque fuere inferior o superior a los indicados en el inc. 4° del art. 54, se considerar que el vencimiento opera a los 30 o a los 180 días según sea el caso, lo que hará saber tanto el girado como el depositario al tenedor legitimado depositante.

Artículo 56. La fecha de presentación del cheque fija la iniciación del plazo de diferimiento. La falta de sello fechador o la dificultad de su lectura será suplida por la boleta de depósito que tendrá las características que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 57. Si el cheque fuere depositado en una entidad diferente al girado, el depositario remitir al girado el cheque de pago diferido para que este lo registre y devuelva la constancia respectiva, asumiendo el compromiso de abonarlo el día del vencimiento si existieren fondos disponibles o autorización de girar en descubierto en la cuenta respectiva. En caso de existir algún impedimento para su registración así lo deberá

hacer conocer al depositario en los términos fijados para el clearing, rechazando la registración.

La constancia del rechazo de registración producir los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar de inmediato contra el librador, endosantes y avalistas.

La remisión a registración podrá ser omitida por un sistema de comunicación o exposición electrónica, a través de la cual se cumplan todos los recaudos previstos para la registración o rechazo. Las constancias que emita el depositario serán suficientes a los efectos del ejercicio de todas las acciones por el beneficiario del cheque, sin perjuicio de la responsabilidad de ese depositario por cualquier inexactitud.

Artículo 58. El cheque registrado quedará depositado en una entidad. Los créditos que así registre un depositante podrán ser cedidos en propiedad o en garantía por simple notificación a la entidad depositaria o girada para su registro.

Serán aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque común, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 59. Las entidades autorizadas entregarán a los clientes que lo soliciten, además de las libretas de cheques estipuladas en el Artículo 17, otras claramente diferenciables de las anteriores con cheques de pago diferido. Las entidades autorizadas mantendrán informados a sus clientes de las condiciones en las que podrá ser utilizada su cuenta corriente de cheques de pago diferido.

El girado podrá rechazar la registración de un cheque cuando el librador no se ajustara a dichas condiciones.

Artículo 60. El cierre de la cuenta corriente har ejecutables los cheques de pago diferido registrados y pendientes de pago, a cuyo fin el girado cursar inmediato aviso a través de los depositarios.

NUEVO PARRAFO: La ejecución por cualquier causa de un cheque diferido podrá tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada, indistintamente.

CAPITULO XII

Disposiciones comunes

Artículo 61. Las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación. Si se tratase del rechazo de un cheque común postdatado, el año corre desde que se produjo el rechazo (DEBE DETERMINARSE SI SE MANTIENE O NO ESTE PÁRRAFO CONFORME LA SOLUCIÓN QUE SE ADOpte EN EL ART. 23).

Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un cheque, entre sí, se prescriben a los seis meses contados desde el día en que el obligado hubiese reembolsado el importe del cheque o desde el día en que hubiese sido notificado de la demanda judicial por el cobro del cheque.

La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra aquél respecto de quien se realizó el acto interruptivo.

Artículo 62. En caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos (comerciales dice la versión, A MI ENTENDER POR ERROR, LO REEMPLAZAMOS POR:) formales, se comunicará al Banco Central de la República Argentina conforme indique la Reglamentación. Se informará al tenedor la fecha y número de la comunicación.

Sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el derecho común, si el girado omitiere la comunicación será responsable del pago del importe del cheque solidariamente con el librador, hasta un máximo equivalente a \$ 5.000.

El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto será sancionado automáticamente con una multa del 2% del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos y un máximo de Cincuenta mil pesos. El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador o procurar administrativamente el cobro de la misma, la que de no ser satisfecha dentro de los 30 días del rechazo, ocasionará el cierre de cuenta corriente e inhabilitación.

La multa será reducida en un 50% si el librador cancela el cheque motivo de la sanción dentro de los 30 días del rechazo, circunstancia que será informada al BCRA.

El depósito de las multas en la cuenta del BCRA se deberá hacer dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo.

CAPITULO XIII

Disposiciones complementarias

Artículo 63. En caso de silencio u obscuridad de esta ley, se aplicarán las disposiciones relativas a la letra de cambio en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 64. El Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación de esta ley:

1) Reglamenta las condiciones y requisitos de apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas sobre las que se puede librar cheques comunes y de pago diferido;

2) Amplía los plazos fijados en el Artículo 25, si razones de fuerza mayor lo hacen necesario para la normal negociación y pago de los cheques;

3) Reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica de la registración,

rechazo y solución de problemas meramente formales de los cheques;

4) Autoriza cuentas en moneda extranjera con servicio de cheque;

5) Puede, con carácter temporario, fijar monto máximo a los cheques librados al portador y limitar el número de endosos del cheque común.